

11001400305620200069600

ALVARO RODRIGUEZ <alvarorodriguez.juridico@gmail.com>

Mié 24/03/2021 9:31 AM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

contestacion-demanda-y-sus-anexos-comprimido.pdf;

SEÑOR:

JUEZ SEXTO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REF: proceso verbal de responsabilidad civil contractual
Radicado: 11001400305620200069600
Demandante: GERARDO REYES SANCHEZ C.C. 19.220.082
Demandado: OSCAR FABIAN BARRETO RODRIGUEZ C.C. 79.498.341

ALVARO ARNOLDO RODRIGUEZ AMAYA, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, E-mail alvarorodriguez.juridico@gmail.com, identificado con C.C 80.243.430 de Bogotá, portador de la T.P. 304760 del C.S. de la J. Obrando en mi condición de apoderado del señor OSCAR FABIAN BARRETO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 79.498.341 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, E-mail oscarfabian2169@gmail.com, por medio del presente me permito adjuntar memorial contentivo de contestación de demanda.

Sírvase proceder de conformidad.

Alvaro Arnoldo Rodriguez Amaya.
Abogado en ejercicio.
cel 3202739601.
oficina: Cra.7 No. 12B-84 OF 302 Bogotá



SEÑOR:

JUEZ SEXTO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REF: proceso verbal de responsabilidad civil contractual
Radicado: 11001400305620200069600
Demandante: GERARDO REYES SANCHEZ C.C. 19.220.082
Demandado: OSCAR FABIAN BARRETO RODRIGUEZ C.C. 79.498.341

ALVARO ARNOLDO RODRIGUEZ AMAYA, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, E-mail alvarorodriguez.juridico@gmail.com , identificado con C.C. 80.243.430 de Bogotá, portador de la T.P. 304760 del C.S. de la J. Obrando en mi condición de apoderado del señor OSCAR FABIAN BARRETO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 79.498.341 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, E-mail oscarfabian2169@gmail.com , según poder adjunto, por medio del presente escrito, de conformidad con lo expuesto por mi poderdante Y estando dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, así:

A. FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto, según documental aportada.
10. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
11. No es cierto, toda vez que el vehículo objeto del contrato en cuestión, es modelo 1999 y el certificado de cumplimiento de que trata el art. 6¹ de la resolución 1150 de 2005, aplica para vehículos nuevos es decir del modelo 2005 en adelante en concordancia con el parágrafo 2² del art. 6 y el art. 20³ de la citada resolución.
12. No es cierto, toda vez que, mi mandante no fue quien matriculo el citado vehículo, de igual forma es importante tener en cuenta que el requerimiento al que hace alusión el demandante expedido por el Ministerio de Transporte está dirigido al titular del bien es decir al señor Gerardo Reyes Sánchez. Así las cosas, quien tiene legitimación en la causa por activa para adelantar las acciones ante el Ministerio de Transporte es el señor REYES SANCHEZ. Es de aclarar que quien hizo el proceso de re matriculación de este vehículo fue la dirección de

¹ Resolución 1150 de 2005 art 6 “ CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA REGISTRO INICIAL.- En un tiempo máximo de diez días contados desde el cumplimiento de los requisitos de solicitud de cancelación del Registro Nacional de Carga por parte del solicitante, el Director Territorial remitirá a través de correo certificado dirigido al Despacho del Ministro de Transporte, la Certificación de Cancelación del mismo y los documentos originales aportados para sustentarla, con el fin de que se dé trámite a la expedición de la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para Registro Inicial”.

² Resolución 1150 de 2005 Parágrafo 2 art. 6- “Una vez efectuado el registro inicial del vehículo nuevo y de manera inmediata, el Organismo de Tránsito deberá informar de éste hecho al Ministerio de Transporte especificando las características de identificación del nuevo vehículo y detallando los documentos que sustentaron el Registro”

³ Resolución 1150 de 2005 art. 20 VIGENCIA.- “La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las resoluciones 10500 del 9 de Diciembre de 2003, 0250 del 10 de Febrero de 2004, 850 del 14 de Abril de 2004, 1428 de 11 de Junio de 2004 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.”



impuestos y aduanas nacionales DIAN, por cuanto este había sido objeto de comiso y comercializado por esta entidad, mediante adjudicación por remate, de igual forma el demandante a la hora de hacer el negocio conoció la procedencia del bien, además mi poderdante siempre ha estado presto a respaldar las reclamaciones, aportando los documentos⁴ con que respalda el proceso de matrícula del citado vehículo, documentos que demuestran que el requerimiento del Ministerio de Transporte es infundado y que se trata de un procedimiento administrativo entre entidades con connotaciones especiales, por cuanto el Ministerio de Transporte al exigir un documento que en principio no es procedente para este tipo de vehículos, este desconoce la obligación que tenía de expedir certificado de cumplimiento para las placas que poseían estos vehículos y que la DIAN solicito la cancelación y posterior re matriculación para proceder con la marcación original de la DIAN.

13. No es cierto, como ya se ha dicho, el vehículo objeto del contrato en discusión NO le es aplicable la resolución 1150 de 2005, por tal razón mi poderdante no está obligado a la cancelación de ninguna caución como hace referencia el demandante.
14. No es cierto, pues como se ha reiterado al vehículo de placas TMP312 modelo 1999 no le es aplicable la resolución 1150 de 2005, lo que el demandante debe es adelantar el trámite administrativo ante el ministerio de transporte con el fin de que este corrija los yerros que está incurriendo frente al citado vehículo.
15. No es cierto, reiteramos que el demandado no ha incurrido en incumplimiento del contrato, pues como se ha dicho el requerimiento del ministerio de transporte está dirigida al actual propietario del vehículo, es decir el señor Gerardo Reyes Sánchez, para que se haga parte en el proceso administrativo y haga las acciones de defensa y contradicción. Acciones que el demandante no ha hecho o por lo menos no aportó prueba de ello a la presente demanda.
16. No es cierto, como ya se ha manifestado reiterativamente, el vehículo cuenta con su cupo por ser modelo 1999, y por lo que no le es aplicable la resolución 1150 de 2005. Igualmente como consta en documento Rad. No. 2013-321-018012-2 de 22 de marzo de 2013. DR. Mauricio Solano Bauque. Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; el trámite que se hizo en el año 2013 ante la secretaria de transito de Jamundí respecto del citado vehículo fue un proceso de re-matriculación, en el cual el vehículo conservaría las características técnicas y su modelo.
17. No es cierto, el demandante solamente se está limitando a hacer conjeturas sin aportar pruebas que acrediten su dicho. No apporto documentos por medio de los cuales el ministerio le haya indicado y sustentado las razones de que efectivamente el vehículo no tiene el mencionado cupo.
18. Es cierto.
19. Es cierto.

B. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y no contar con prueba sumaria de que el citado vehículo no tiene el mencionado cupo, cierto es que el demandante baso su dicho en la expedición de un memorando, específicamente el numero 20194020090373 expedido por el ministerio de transporte, por medio del cual se publica un listado de vehículos que presuntamente presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones en procedimientos establecidos en la normativa

⁴ Rad. No. 2013-321-018012-2 de 22 de marzo de 2013. DR. Mauricio Solano Bauque. Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá “asunto: solicitud para matricular tracto camiones remataos o adjudicados por la DIAN.” “Para información más detallada, los tracto camiones objeto de comiso son vehículos que contaban con sus matrículas de servicio público en algunas secretarías de tránsito en el territorio nacional y que de acuerdo a la resolución de venta dichas matrículas fueron canceladas para proceder con marcación original de la DIAN y rematricular nuevamente, conservando sus características técnicas y modelos, que oscilan entre 1992 y 2003, cabe anotar al cancelar las matrículas anteriores y matricular nuevamente los vehículos no se están adicionando vehículos al parque automotor del territorio nacional.”



vigente al momento de su registro inicial. Es de aclarar que este documento es de índole informativo, precisamente para que los propietarios de los vehículos allí relacionados se hagan parte del proceso administrativo de saneamiento de los vehículos.

Así las cosas, el aquí demandante no aportó documento alguno donde el MINISTERIO DE TRANSPORTE expresamente le haya indicado que el vehículo de placas TMP312 se encuentra mal matriculado y que para que corregir o sanear la matrícula el propietario tenga que pagar x o y sumas de dinero, como lo pretende hacer ver el aquí demandante. Con lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que no existe tal incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por mi mandante con la suscripción del contrato objeto del presente litigio, más aun cuando mi mandante suscribió el contrato amparado en los postulados de la buena fe, desconociendo que el Ministerio de Transporte después de tantos años de matriculado el vehículo y de haber expedido documentos y permitido los diversos trámites que se han adelantado referentes al mismo, llegare a hacer este tipo de requerimientos.

Con lo anteriormente expuesto, comedidamente le solicito señor juez desestime las pretensiones de la demanda, absuelva de toda responsabilidad a mi poderdante y condene en costas al demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Frente a las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, con el fin de que este despacho resuelva favorablemente a los intereses de mi poderdante.

DENOMINADA GENÉRICA:

Me permito proponer la Excepción Genérica prevista en el artículo 282 del Código General de Proceso, para que en el evento en que se encuentren probados los hechos que constituyen una excepción sea reconocida de oficio por el Señor Juez.

CADUCIDAD DE LA ACCION

Señor Juez, me permito formular esta excepción de mérito respaldada en el art. 1923 del código civil⁵ y con fundamento que en los hechos planteados en el escrito de demanda se puede establecer que la acción pretendida por el demandante en la presente es la acción redhibitoria contemplada en el artículo 1914 del código civil colombiano, así las cosas, de acuerdo a las estipulaciones consagradas en el artículo 1923 del C. Civil; podemos decir que la caducidad de esta acción es de seis meses para bienes muebles y de un año para bienes raíces, sin perjuicio de que normas especiales o las estipulaciones de los contratantes hayan ampliado o restringido el plazo, también indica que este plazo se contara desde la entrega real del bien, en este entendido y para la prosperidad de esta excepción, me permito hacer las siguientes observaciones al caso que nos ocupa así:

1. El contrato objeto del presente litigio se suscribió el día 7 de septiembre de 2017 y se hizo la entrega material del bien (vehículo de placas TMP312); se autentico el día tres de octubre de 2017. Esto de conformidad con las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda y la narración de los hechos 1,2 y 3 y en la cláusula quinta del contrato en mención.
2. En el contrato objeto del presente litigio NO se observa cláusula que amplíe o restrinja el termino para ejercer la acción redhibitoria contemplada en el artículo 1914 del código civil colombiano, de tal suerte se puede entender que

⁵ Artículo 1923 del código civil colombiano. Prescripción de la acción redhibitoria. *“La acción redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que las leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real”.*



los aquí contratantes se acogieron al imperio de la ley es decir a lo establecido en el art. 1923 del C. civil.

3. De acuerdo a la cláusula cuarta del contrato objeto del presente litigio, los allí contratantes pactaron que el traspaso ante las autoridades de tránsito se haría dentro de los 60 días posteriores a la firma de dicho contrato, es decir en noviembre 7 de 2017 y de acuerdo a lo manifestado por el demandante en el escrito de demanda, específicamente en el acápite de pretensiones donde indica: “pese a que ya se realizó la entrega y surtido el traspaso de propiedad del vehículo de placas TMP312 a favor del demandante”. Con lo anterior se puede deducir que esta cláusula se cumplió y como se puede evidenciar en la información registrada en el RUNT el trámite de traspaso del vehículo de placas TMP312 fue aprobado el día 14 de agosto de 2019. Así las cosas, podemos afirmar que la entrega real del bien se realizó el día 14 de agosto de 2019.
4. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 24 de julio del año 2020. Y la presente demanda fue radicada el 15 de enero de 2021.
5. Por el objeto del contrato tratarse de la compraventa de un bien mueble el término que se debe aplicar es de seis meses contados a partir de la entrega real del bien, así las cosas, se puede evidenciar el tiempo transcurrido entre el día 14 de agosto de 2019, día en que se aprobó el trámite de traspaso a 24 de julio de 2020 día en que se presentó el trámite de conciliación es de 11 meses y 10 días; y desde el día 7 de septiembre de 2017 fecha en que el demandado entregó el bien al aquí demandante, hasta el día 15 de enero de 2021, fecha en que fue radicada la presente demanda ha transcurrido 3 años, 4 meses y 8 días. Como se pudo ver se superó el plazo establecido en el art. 1923 del C. Civil.

De esta manera me permito sustentar esta excepción de mérito, comedidamente solicito al despacho decretar probada la excepción y terminar el proceso con la respectiva condena en costas y agencias en derecho al demandante.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDAS

Señor Juez, me permito formular esta excepción de mérito respaldada y con fundamento en lo siguiente:

1. Que el vehículo de TMP-312 fue matriculado en 1999, su registro inicial fue con la placa UQX-651 de servicio público y modelo 1999.
2. Que este vehículo fue objeto de comiso por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, posteriormente comercializado por esta entidad, por lo que se hizo necesario que la DIAN solicitara la cancelación de la matrícula UQX-651 para proceder con la marcación original de la DIAN y posterior re-matriculación bajo la placa TMP-312 conservando sus características técnicas y modelo.
3. Que al vehículo de placas TMP-312 el vehículo cuenta con su cupo por ser modelo 1999, y por lo que no le es aplicable la resolución 1150 de 26 de mayo de 2005 por cuanto la misma en su artículo 20 indica: “*ARTICULO 20º. - VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las resoluciones 10500 del 9 de Diciembre de 2003, 0250 del 10 de Febrero de 2004, 850 del 14 de Abril de 2004, 1428 de 11 de Junio de 2004 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.*”
4. Que el aquí demandante NO aportó prueba sumaria que demuestre que el Ministerio de Transporte taxativamente hubiere ordenado el pago X sumas de dinero para que el citado vehículo quedara bien matriculado; y de haberlo hecho no hay pronunciamiento por parte del Ministerio de Transporte de sobre lo que sucedió con el cupo que correspondía por mandato legal a la placa UQX-651 que cancelada por solicitud de la DIAN para proceder con la marcación original de esta y posterior re-matriculación bajo la placa TMP-312.
5. Que el negocio se hizo bajo los postulados de la buena fe y el señor Gerardo Reyes Sánchez, conocía la procedencia del bien es decir que este tuvo



conocimiento que este vehículo había sido objeto de comiso por parte de la DIAN, y que esta posteriormente la había comercializado en la modalidad de remate y adjudicación.

6. Que de conformidad con el artículo 1923 del código civil ya le caduco la acción al demandante para exigir cualquier obligación originada en el contrato de compraventa objeto del presente litigio.

Con lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que no existen las obligaciones endilgadas por el demandante al demandado, por lo que comedidamente le solicito al despacho declarar probadas las excepciones propuestas por el suscrito y dar por terminado el proceso con la respectiva condena en costas y agencias en derecho en contra del demandante y en favor del demandado.

C. PRUEBAS

INTERROGATORIOS

Sírvase señor juez practicar interrogatorio de parte a la demandante señor GERARDO REYES SANCHEZ, identificada con C.C. 19.220.082, con el fin de que de claridad a los hechos planteados en el escrito de demanda, en especial a lo referente con el trámite administrativo adelantado con ocasión al requerimiento por parte del ministerio de transporte.

DOCUMENTALES

Sírvase señor Juez tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Documento Rad. No. 2013-321-018012-2 de 22 de marzo de 2013. DR. Mauricio Solano Bauque. Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos de derecho invoco las siguientes normativas:

Art 29 superior; Resolución 1150 de 2005 art 6 , art 20 ídem; art.1923 del código civil.

NOTIFICACIONES

El demandado recibirán notificaciones en:

Calle 8A # 32-50 de Bogotá D.C.

E-mail oscarfabian2169@gmail.com

El suscrito Abogado recibirá notificaciones en el despacho o en mi domicilio profesional:

Cra. 7 # 12B – 84 OF 302 Bogotá.

Email- alvarorodriguez.juridico@gmail.com

Celular. 320 273 9601

De usted señor Juez.

ALVARO ARNOLDO RODRIGUEZ AMAYA.

C.C 80.243.430 de Bogotá.

T.P. No. 304760 del C.S.J.



Dr. Alvaro a Rodriguez Amaya
Abogados Asociados

SEÑOR
JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL.
RADICADO: 11001400305620200069600
ASUNTO: OTORGANDO PODER
DEMANDANTE: GERARDO REYES SANCHEZ
DEMANDADO: OSCAR FABIAN BARRETO RODRIGUEZ

OSCAR FABIAN BARRETO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 79.498.341 de Bogotá, con en la ciudad Bogotá, E-mail oscarfabian2169@gmail.com, actuando en nombre propio. Respetuosamente manifiesto ante usted que confiero poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. ALVARO ARNOLDO RODRIGUEZ AMAYA, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con C.C 80.243.430 de Bogotá y portador de T.P. No. 304760 del C.S.J. E-mail alvarorodriguez.juridico@gmail.com, para que, en mi nombre y representación, se notifique, conteste y asuma la defensa de mis intereses en el proceso de referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de hacer solicitudes, recibir, tramitar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, aportar pruebas, interponer recursos y todas aquellas contempladas en el art. 74 y ss del CGP que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocer personería al Dr. RODRIGUEZ AMAYA en los términos aquí señalados.

Atentamente,

OSCAR FABIAN BARRETO RODRIGUEZ
C.C. No. 79.498.341 de Bogotá

Acepto.

ALVARO ARNOLDO RODRIGUEZ AMAYA
C.C. 80243430
T.P. 304760



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1361760

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: OSCAR FABIAN BARRETO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79498341, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



v4z2d74dylo5
04/03/2021 - 10:12:17



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JESÚS GERMÁN RUSINQUE FORERO

Notario Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v4z2d74dylo5



1.0.235 425.0442

Bogotá Distrito Especial, Marzo 22 de 2013.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Tel: 3240800
Rad No. 2013-321-018012-2
Fecha: 22/03/2013 16:17:07 -> 400
CIU, DIR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL
Anexo: 67 FOLIOS

Señores:

MINISTERIO DE TRANSPORTE.**Dra. Ayda Lucy Ospina.**

Dirección De Tránsito y Transporte.

Avenida el Dorado C.A.N. - Transversal 45 N° 47-14.

Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud de autorización para matricular tracto camiones Rematados o Adjudicados por la DIAN.

Por medio del presente documento les solicitamos muy comedidamente autorizar a la SECRETARIA DE TRANSITO DE JAMUNDI - VALLE continuar con el trámite de matrícula de los vehículos que fueron objeto de comercialización por parte de esta entidad.

Para información más detallada, los tracto camiones objetos de decomiso son vehículos que contaban con sus matrículas de servicio público en algunas secretarías de tránsito en el territorio nacional y que de acuerdo a la resolución de venta dichas matrículas fueron canceladas para proceder con marcación original de la DIAN y rematricular nuevamente, conservando sus características técnicas y modelos, que oscilan entre 1992 y 2003. Cabe anotar que al cancelar las matrículas anteriores y matricular nuevamente los vehículos, no se están adicionando vehículos al parque automotor del territorio nacional.

También solicitamos se indique el procedimiento que dicho registro inicial de tracto camiones requiere para así validarse ante el Registro Único Nacional de Tránsito-RUT

Me permito anexar relación de las tractomulas vendidas con sus placas anteriores y la nueva placa preasignada, igualmente el nuevo número de identificación del chasis asignado por esta Entidad.

Agradezco pronta y oportuna solución a la presente;

**MAURICIO SOLANO BAUQUE**

Jefe GIT de Comercialización

División de Gestión Administrativa y Financiera

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Carrera 68 No. 19 - 81
PBX 425 63 60

DIM	MATRICULAS CANCELADAS	FACTURA DE VENTA No.	PLACA PREASIGNADA
39031116604	SVE 942	380075	TMP 346
39031117459	TET 231	380041	TMP 325
39031117508	AFD 195	380042	TMP 326
39031117941	SOC 401	380043	TMP 327
39031117973	TFK 794	380045	TMP 331
39031118143	FTL 129	380076	TMP 345
39031118195	SYK 492	380046	TMP 328
39031118527	UFP 991	380047	TMP 329
39031118529	SNF 949	380007	TMP 330
39031118585	TET 217	380049	TMP 324
39031118651	OAH 280	380050	TMP 341
39031118725	SYK 512	380077	TMP 344
39031118979	XVH 338	380052	TMP 337
39031118990	TQH 780	380079	TMP 340
39031119007	UFK 235	380053	TPM 318
39031119122	TFK 695	380080	TMP 336
39031119320	UFK 162	380054	TMP 317
39031119828	87U KAB	380056	TMP 316
39031120085	UQX 654	380057	TMP 315
39031120299	UFR 601	380058	TMP 314
39031120300	UFR 576	380083	TMP 323
39032114769	UAH 282	380081	TMP 343
39032114969	FTM 088	380063	TMP 313
39032117616	SBK 387	380064	TMP 321
39032117750	SKG 904	380082	TPM 320
39032118731	UQX 651	380066	TMP 312
39032119172	ZOC 150	380067	TMP 322
39032119253	UFK 245	380068	TMP 311
39032119310	SJK 179	380069	TMP 310

DIM	MATRICULAS CANCELADAS	FACTURA DE VENTA No.	PLACA PREASIGNADA
39032119342	SOA 536	380070	TMP 338
39032119409	ZOF 181	380071	TMP 319
39032119730	SOD 465	380073	TMP 347
39032120249	SGO 005	380074	TMP 339



SEÑOR:

JUEZ SEXTO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REF: proceso verbal de responsabilidad civil contractual
Radicado: 11001400305620200069600
Demandante: GERARDO REYES SANCHEZ C.C. 19.220.082
Demandado: OSCAR FABIAN BARRETO RODRIGUEZ C.C. 79.498.341

ALVARO ARNOLDO RODRIGUEZ AMAYA, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, E-mail alvarorodriguez.juridico@gmail.com , identificado con C.C 80.243.430 de Bogotá, portador de la T.P. 304760 del C.S. de la J. Obrando en mi condición de apoderado del señor OSCAR FABIAN BARRETO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 79.498.341 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, E-mail oscarfabian2169@gmail.com , demandado en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que involucre en el presente procedimiento judicial verbal de responsabilidad civil contractual a la señora BERTHA NIÑO CELY, identificada con C.C. 23.857.906 de la Floresta (Boy), con domicilio en la ciudad de Bogotá, en calidad de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor del demandado. Solicitud que sustentare en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 21 de Enero de 2014, entre mi mandante el señor OSCAR FABIAN BARRETO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 79.498.341, en calidad de comprador y la señora BERTHA NIÑO CELY, identificada con C.C. 23.857.906 Floresta (Boy), en calidad de vendedora, suscribieron contrato de compraventa del vehículo automotor de placas: TMP-312, modelo: 1999, clase: TRACTO CAMION, marca: FREIGHTLINER, servicio: PUBLICO, color: AMARILLO, No. MOTOR: 34751552, No. CHASIS: 03391259 DIAN.

SEGUNDO: Que en la cláusula tercera del referido contrato establece que: “el vendedor entrega el vehículo en el estado de servicio y funcionamiento en que se encuentra y responde hasta la entrega física por impuestos, partes, expedientes, embargos, pignoraciones, reservas de dominio, accidentes, multas, pendientes o cualquier gravamen que impida su libre comercio, obligándose al saneamiento en caso que resulte algún pendiente.”

TERCERO: Como se puede observar las pretensiones de la demanda del proceso en referencia hacen alusión al proceso de registro inicial del citado vehículo específicamente a el proceso de matrícula, situación concurrente con las obligaciones contraídas con la firma del contrato de compraventa por la señora BERTHA NIÑO CELY, toda vez que se trata de hechos ocurridos antes del 21 de enero de 2014, fecha en que se firmó el contrato y el señor OSCAR FABIAN BARRETO RODRIGUEZ recibió el citado vehículo. Lo que en concordancia con la cláusula TERCERA del referido contrato de compraventa, le corresponde salir al saneamiento de las mismas obligaciones a la llamada en garantía.

CUARTO: Que en lo que resta del contrato, las partes cumplieron a cabalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 64, 65, 66, 67 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.



PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Contrato de compraventa suscrito el día 21 de Enero de 2014, entre el señor OSCAR FABIAN BARRETO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 79.498.341, en calidad de comprador y la señora BERTHA NIÑO CELY, identificada con C.C. 23.857.906 Floresta (Boy), en calidad de vendedora

ANEXOS

Adjunto los documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La llamada en garantía recibirá notificaciones en:

La calle 6C No. 82ª – 38 CASA 76

E-mail se desconoce

Teléfono 4731821

CELULAR 315 2952395

Mi poderdante recibirá notificaciones en:

Calle 8A # 32-50 de Bogotá D.C.

E-mail oscarfabian2169@gmail.com

El suscrito Abogado recibirá notificaciones en el despacho o en mi domicilio profesional:

Cra. 7 # 12B – 84 OF 302 Bogotá.

Email- alvarorodriguez.juridico@gmail.com

Celular. 320 273 9601

Del Señor Juez,

ALVARO ARNOLDO RODRIGUEZ AMAYA.

C.C 80.243.430 de Bogotá.

T.P. No. 304760 del C.S.



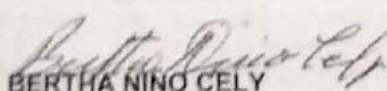
CA - 19075757

CONTRATO DE COMPRAVENTA

Conste por el presente que entre los suscritos a saber por una parte **BERTHA NIÑO CELY** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.587.906 de Floresta (Boy) quien se denominará **VENDEDOR** y por otra parte **OSCAR FABIAN BARRETO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.498.341 de Bogotá quien se denominará **COMPRADOR**, ambos mayores de edad hemos celebrado el presente contrato de COMPRAVENTA estipulado en las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** **BERTHA NIÑO CELY** dan en venta real y material a favor de **OSCAR FABIAN BARRETO** un vehículo de su propiedad distinguido así: CLASE TRACTOCAMION, MARCA FREIGHTLINER FLD120, MODELO 1999, COLOR AMARILLO, MOTOR 34751552, CHASIS 03391259 DIAN, SERVICIO PÚBLICO, PLACAS **TMP 312** DE JAMUNDÍ VALLE. **SEGUNDA:** El precio total de esta VENTA acordado entre las partes es por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85'000.000)** que el **COMPRADOR** se compromete y obliga a cancelar así: **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000)** en el Cheque No. 3550923 del BANCO DE BOGOTÁ para ser cobrado a la vista, **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000)** para ser cancelados el 31 de Enero de 2014 contra entrega del vehículo y **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000)** para ser cancelados contra entrega de los papeles legalizados con la tarjeta de propiedad a nombre del **COMPRADOR** el día 15 de Febrero de 2014. **TERCERA:** EL **VENDEDOR** entrega el vehículo, en el estado de servicio y funcionamiento en que se encuentra y responde hasta la entrega física por impuestos, partes, expedientes, embargos, pignoraciones, reservas de dominio, accidentes, multas, pendientes o cualquier gravamen que impida su libre comercio, obligándose al saneamiento en caso que resulte algún pendiente. **CUARTA:** EL **COMPRADOR** recibe el vehículo en el estado de servicio y funcionamiento en que se encuentra a entera satisfacción y responde a partir de la entrega física, por los daños que se ocasionen tanto mecánicamente como de circulación y tránsito o de policía y a terceros en razón de su uso. **QUINTA:** EL **VENDEDOR** se compromete y obliga a entregar los papeles del vehículo debidamente legalizados y saneados, con la tarjeta de propiedad a nombre del **COMPRADOR** en un término NO mayor al 15 de Febrero de 2014, siendo costeados los gastos de Traspaso en iguales partes entre **VENDEDOR** Y **COMPRADOR** y la Retención en la Fuente por el **VENDEDOR**. **SEXTA:** Como cláusula penal en caso de incumplimiento se ha fijado la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000)** que serán pagados por la parte que incumpla alguna de las cláusulas aquí pactadas a la parte afectada, más los gastos de abogado en caso de recurrir a las vías judiciales. En constancia y de común acuerdo firmamos en BOGOTÁ D.C. a los VEINTIUN (21) días del mes de ENERO del año DOS MIL CATORCE (2014) ante testigos hábiles.

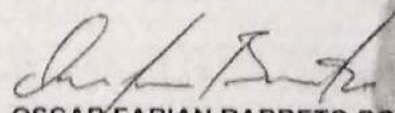
EL VENDEDOR

EL COMPRADOR


BERTHA NIÑO CELY

DIR CL 6 C No. 82 A - 38 CS 76

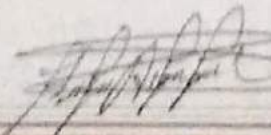
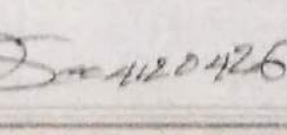
TEL 4731821 / 315 2952395


OSCAR FABIAN BARRETO RODRIGUEZ

DIR CL 8 A No 32-50 BOGOTÁ

TEL 2370700 / 310 405 6888

TESTIGOS:

Firma Minerva

000 07-2000